



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

CAPITULO I

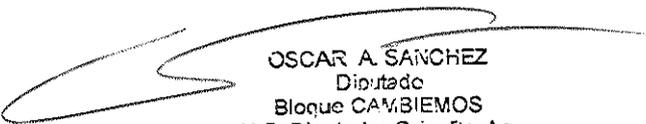
OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°: La presente ley regula el uso de los productos fitosanitarios con el objeto de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, por medio de la reducción de los riesgos y efectos del uso de los fitosanitarios y procurando el uso sostenible de los recursos naturales a través de la implementación de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.

CAPITULO II

FITOSANITARIOS, LINEA JARDIN Y DOMISANITARIOS

ARTÍCULO 2°: Se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerla contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.


OSCAR A. SÁNCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se encuentran comprendidos todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

ARTÍCULO 3°: Se considera Línea de Jardín a la línea de productos integrada por especialidades de terapéutica vegetal destinadas al control de plagas y regulación de crecimiento de árboles, arbustos y plantas en jardines y parques familiares, así como también en huertas familiares sin producción comercial conforme RESOLUCIÓN-871-2010 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.

Se considera Domisanitarios a aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinsectación para su utilización en el hogar y/o ambientes colectivos públicos o privados.

CAPITULO III

SUJETOS

ARTÍCULO 4°: La presente ley es de aplicación a toda persona humana o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expendi, utilice, distribuya, deposite, manipule, asesore y/o aplique productos fitosanitarios, de línea jardín o domisanitarios.-

ARTÍCULO 5°: A los fines de la presente ley se deberá cumplir con la clasificación toxicológica reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Fijar las normas que deberán cumplir todas las personas humanas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria en relación a lo que establece esta ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 2.- Suscribir convenios con los municipios para facilitar el cumplimiento de la presente ley, pudiendo delegar facultades de contralor.
- 3.- Crear y organizar registros, de inscripción obligatoria, respecto de los elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendedores, depositarios, asesores agronómicos, aplicadores, aplicadores productores y de equipos de aplicación.
- 4.- Formalizar convenios con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, universidades y colegios profesionales, para el dictado de cursos de capacitación y actualización.
- 5.- Disponer la capacitación de los sujetos intervinientes, referidas a las buenas prácticas agrícolas y al manejo responsable de los productos fitosanitarios.
- 6.- Propiciar la práctica silvopastoril y el uso de especies vegetales adaptadas para la producción de alimentos estableciendo estímulos y toda otra medida necesaria para su desarrollo.-
- 7.- Verificar el estado de los equipos aplicadores y de los elementos de protección personal.-
- 8.- Realizar estudios sobre el uso de fitosanitarios con el objeto de prevenir daños y establecer las medidas a adoptar.
- 9.- Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS APLICADORES

ARTÍCULO 8°: Es toda persona humana o jurídica, con capacidades técnicas, responsable de aplicar el producto indicado en la Receta Agronómica Obligatoria conforme las especificaciones técnicas del Asesor Agronómico.

ARTÍCULO 9°: Se prohíbe la circulación de máquinas de aplicación terrestre por el área urbana y sólo se admitirán cuando lo hagan vacíos, limpios y con picos ciegos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga y abastecimiento conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.

Queda prohibido el lavado de las máquinas, tanques y/o vaciado de remanentes de aplicación en los cursos y espejos de agua, banquinas y aéreas bajas o húmedas. Los remanentes deberán aplicarse en el lote tratado.

ARTÍCULO 10°: Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios, deberán realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de aeronaves -gestión de efluentes- en instalaciones habilitadas a tal fin conforme la Disposición N°1/10 de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial y Planificación Aeroportuaria o la que en el futuro la reemplace, en instalaciones habilitadas a tal fin por la autoridad de aplicación en materia ambiental conforme lo establecido por la ley 11723 y modificatorias.

ARTICULO 11°: Los aplicadores deberán informar al Municipio de la aplicación con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando copia de la Receta Agronómica Obligatoria.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con municipios y/o organizaciones apícolas para la conformación de Centros de Aviso

CAPITULO II

DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS

ARTÍCULO 12°: Se considera Asesor Agronómico a todo Ingeniero Agrónomo y/o profesional con incumbencia en fitosanitarios.-

ARTÍCULO 13°: Los asesores agronómicos están obligados a:

- a. Contar con matrícula habilitante del colegio profesional correspondiente de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Confeccionar receta agronómica obligatoria al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario.



EXPT. D- 3060 /19-20



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c. Cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14º: Toda persona humana o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución y expendio de fitosanitarios, tendrá la obligación de contar con un Asesor Agronómico. -

ARTÍCULO 15º: No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.

CAPITULO III

DE LOS FABRICANTES Y LOS EXPENDEDORES

ARTICULO 16º: Las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución o comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el registro respectivo que establezca la autoridad de aplicación.

Para contar con la habilitación los distribuidores y comercializadores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la ley nacional 27279 o la que en futuro la reemplace.

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 17º: Se considera usuario a toda persona humana o jurídica que explote, en forma total o parcial, un predio con independencia del régimen de tenencia de la tierra, siempre que utilice productos fitosanitarios, línea jardín o domisanitarios.-

ARTÍCULO 18º: Todos los usuarios están obligados a:

- a. Verificar que el aplicador se encuentre debidamente registrado y habilitado, conforme a la presente ley y su reglamentación;
- b. Verificar que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la autoridad de aplicación;



- c. Informar al Municipio los trabajos de aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento conforme lo establezca la reglamentación.
- d. Suministrar al Asesor Agronómico toda información relativa de las tierras que aprovecha.
- e. Devolver los envases utilizados al Centro de Acopio Transitorio (CAT) acompañando copia de la Receta Agronómica Obligatoria (RAO).

CAPITULO V DE LA RECETA AGRONÓMICA

ARTICULO 19º: La Receta Agronómica Obligatoria (RAO) es el documento emitido por el asesor agronómico que contiene el diagnóstico, prescripción y especificaciones técnicas de aplicación de los productos fitosanitarios.

ARTÍCULO 20º: Todos los productos fitosanitarios requerirán para su expendio y posterior aplicación de una receta agronómica.

ARTÍCULO 21º: La receta agronómica deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación y firma de las partes intervinientes.
2. Lugar y fecha de confección.
3. Diagnóstico.
4. Prescripción.
5. Especificación técnica de aplicación de los productos fitosanitarios.
6. Ubicación del predio en donde se aplicarán los fitosanitarios.
7. Calibración de la maquinaria y tipo de picos a utilizar.
8. Tipo de gestión de los envases vacíos generados.
9. Distancia a cuerpos de agua, establecimientos educativos, viviendas y/o zona urbana.
10. Período de carencia.
11. Los que establezca la reglamentación. –

TITULO III

CAPITULO I



DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22º: Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, las siguientes medidas:

- a) Suspensión de actividades e inmovilización de productos fitosanitarios.
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación.
- c) Clausura de establecimientos.

Las medidas descriptas podrán imponerse con carácter temporal definido en la resolución respectiva, pudiendo extenderse hasta el momento en que se resuelva en definitiva el sumario que se llevará al efecto.

ARTÍCULO 23º: Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, que será graduada entre cinco (5) y trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inferior del agrupamiento administrativo del régimen de personal de la administración pública provincial, por cuarenta (40) horas semanales.
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción, los costos de la misma serán a cargo del infractor.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para el desarrollo de las actividades descriptas en esta ley, según corresponda.
- e) Baja definitiva de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 24º: En caso de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, resultará la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el monto de las multas podrá duplicarse.

ARTÍCULO 25º: Las sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, o la baja definitiva de los registros, implicará el cese de las actividades a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades nacionales, provinciales y municipales pertinentes y a los colegios profesionales que correspondan, y publicadas en los medios de prensa locales, a efectos que



no se otorgue ninguna clase de certificado o autorización que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación a la sanción impuesta.

ARTÍCULO 26°: Las acciones por infracciones a las disposiciones de esta ley prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Para el caso de Multas prescribirán a los dos (2) años conforme art. 62 Inc. del Código Penal. La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

ARTICULO 27°: Es de aplicación supletoria, para los casos no previstos expresamente por esta ley, el decreto-ley 8.785/77 y la ley 11.723.-

ARTÍCULO 28°: A efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta, siempre que hubiera transcurrido un término no inferior a los CINCO (5) años desde que haya quedado firme la sanción anterior y DOS (2) años en el caso de multas.

ARTÍCULO 29°: Las sanciones firmes aplicadas de conformidad con la presente ley, serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución respectiva.-

ARTÍCULO 30°: En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de los productos, la autoridad de aplicación estará facultada para disponer libremente de los mismos o proceder a su destrucción, debiendo informar el destino al propietario.

CAPITULO II DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 31°: Los montos recaudados en virtud de las sanciones, o por cualquier otro concepto derivado de la presente ley, serán distribuidos entre los Municipios con convenio vigente y para ser afectados al cumplimiento de la presente.-



TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 32°: Prohíbese la aplicación de productos fitosanitarios sobre área urbana, zona residencial extra urbana, edificios, educativos, cuerpos y cursos de agua y colmenares.

ARTÍCULO 33°: Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios domisanitarios y línea jardín cuyo empleo no esté registrado ante la autoridad nacional competente, para los cultivos de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

CAPITULO II

DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO (Z.A.)

ARTICULO 34°: Es la superficie adyacente al área urbana, zona residencial extraurbana, área de población dispersa, márgenes de cursos o cuerpos de agua, zonas de bombeo, establecimientos educativos, colmenares, áreas de esparcimiento y reservas naturales, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan.

ARTICULO 35° Las aplicaciones de fitosanitarios en la zona de amortiguamiento deberán realizarse teniendo en cuenta las características intrínsecas del producto, la regulación del equipo, las condiciones meteorológicas antes y durante la aplicación, y prever la presencia del profesional interviniente que determine las previsiones a tener en cuenta al inicio y durante la aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 36°: Las aplicaciones de fitosanitarios con maquinaria agrícola terrestre de arrastre, montada o autopropulsada, en la zona de amortiguamiento contigua al área urbana y zona residencial extraurbana, el usuario deberá prever la presencia del profesional pertinente que



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

determine las previsiones a tener en cuenta al inicio y durante la aplicación, pudiendo determinar la suspensión.

ARTICULO 37°: Las aplicaciones contiguas a los establecimientos educativos se deberán realizar fuera del horario de clases con previa comunicación al Consejo Escolar del día y hora en que realizarán.

TITULO V

CAPITULO I

SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

ESCUELAS RURALES

ARTÍCULO 38.- PROHÍBESE la aplicación terrestre de los productos regulados por la presente, dentro de un radio de 30 metros del límite externo del inmueble en que se encuentran los establecimientos educativos rurales.

ARTICULO 39°: PROHÍBESE la aplicación aérea de todos los productos regulados por la presente, dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite externo del inmueble en que se encuentran los establecimientos educativos rurales

ARTICULO 40°: Las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases con previa notificación fehaciente al Consejo Escolar del día y hora en que realizarán.

CAPITULO II

DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 41°: Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua permanente, perforaciones individuales y campos de bombeo de la siguiente forma:

a) Para los cuerpos y cursos de agua permanente se deberá dejar una franja libre de aplicación aérea de todos los regulados por la presente, de cincuenta (50) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

b) Para los cuerpos y cursos de agua permanentes deberá dejar una franja libre de aplicación terrestre de regulados por la presente, de treinta (30) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.

c) Para perforaciones individuales, y campos de bombeo, sea de consumo humano o bebida de animales, se deberá dejar un radio de treinta (30) metros, sin aplicación terrestres de regulados por la presente.-

La franja de protección deberá medirse desde la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

CAPITULO III DEL SECTOR FRUTIHORTICOLA

ARTICULO 42°: La producción hortícola deberá contar con un Ingeniero Agrónomo. Dicho profesional será quien realice la receta agronómica obligatoria, donde quedará establecido el tiempo de carencia y de reingreso a los lotes tratados.

En el caso de establecimientos ubicados en cordones hortícolas existentes reconocidos y/o planificados por los diferentes municipios en sus ordenamientos territoriales, se autoriza la utilización de productos desinfectantes de suelo bajo la supervisión del asesor agronómico y con la debida Receta Agronómica Obligatoria (RAO) e informe del profesional del plan de manejo.

TITULO VI

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43°: Hasta tanto la provincia no cuente con una ley que regule la producción agroecológica y su certificación la autoridad de aplicación podrá regirse supletoriamente, respecto de la certificación y fiscalización por lo establecido en la ley nacional 25127.

ARTICULO 44°: La autoridad de Aplicación podrá proponer incentivos fiscales a los productores que realicen barreras forestales y/o destinen la zona de amortiguación para la agroecología.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3069 /19-20

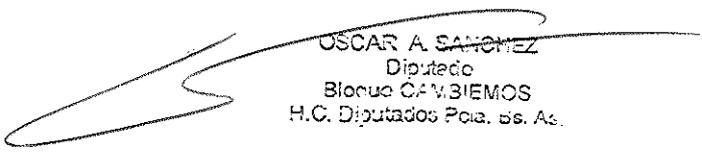


ARTICULO 45°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de estudios de monitoreo e investigaciones de índole científico y técnico a los fines de determinar la incidencia del uso de fitosanitarios en el suelo, cuerpos de agua y aire. –

CAPITULO II DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 46°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 47°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley busca regular la utilización de los fitosanitarios, domisanitarios y línea jardín en el ámbito de la provincia de Buenos Aires con el claro objetivo de introducir normas orientadas a proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.-

No resulta ocioso señalar que la ley actual de agroquímicos, ley 10.699, data del año 1988, y que dado los avances tecnológicos como el actuar de una manera distinta por parte de los municipios, nos resulta necesario su actualización y lograr una mayor especialidad en la materia.-

Como primer cambio innovador se deja el concepto de agroquímicos para trabajar exclusivamente el de fitosanitarios, separando, como lo hacen las distintas legislaciones modernas, a los fertilizantes.-

En segundo lugar, se trata de establecer normas para todos aquellos que intervienen en la fabricación y/o distribución y/o utilización de fitosanitarios y de esa manera se establezcan prácticas aceptables.-

Asimismo, a partir de la existencia de un marco regulatorio surgen con mayor claridad los responsables, lo que los lleva a trabajar en forma conjunta, de modo que los beneficios que derivan del uso necesario y aceptable de los fitosanitarios, sean logrados sin efectos adversos significativos a la salud humana o al medio ambiente.

En tercer lugar, nos encontramos con que el proyecto reconoce que la capacitación, a todos los niveles apropiados, constituye un requisito esencial para la aplicación y el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que los distintos actores y principalmente el Estado, deben otorgar alta prioridad a las actividades de capacitación relacionadas con el uso de los fitosanitarios.

A su vez, se estimula la aplicación de prácticas comerciales responsables y de aceptación general como a promover un uso racional y eficiente de tales productos y, a afrontar los riesgos potenciales asociados a su uso

Es por eso, que se deben promover prácticas que disminuyan los riesgos durante la manipulación de los productos fitosanitarios, incluyendo la reducción al mínimo de los efectos



adversos para los seres humanos y el ambiente y la prevención del envenenamiento accidental provocado por una manipulación inadecuada.-

Se busca asegurar que los productos se utilicen con eficacia y eficiencia para mejorar la producción agrícola y la sanidad de los seres humanos, los animales y las plantas y donde la Autoridad de Aplicación debe jugar un rol fundamental a la hora de la reglamentación. En especial a la hora de abordar los aspectos principales de producción, gestión, envasado, etiquetado, distribución, manipulación, aplicación, uso y control de todo tipo de productos fitosanitarios como la disposición final de estos productos.-

El "desarrollo humano sustentable" constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras.

En cuarto lugar, se define la zona de amortiguamiento y se establecen las pautas para las aplicaciones, y en particular la presencia del profesional a la hora de realizar las aplicaciones en la zona de amortiguamiento contigua al área urbana y zona residencial extraurbana.-

Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos y de ahí la necesidad de una aplicación responsable, regular sobre el curso, los cuerpos de agua o los servicios educativos rurales y los colmenares.-

También destacamos que se han tenido en cuenta las recomendaciones de la red de buenas prácticas agrícolas para llegar a adecuar la normativa y lograr el uso racional y responsable de los fitosanitarios como la necesidad de aplicar en forma supletoria la ley 25127.-

Finalmente, se introducen las normas relacionadas con los envases de los fitosanitarios, ley 27279, los centros de acopio transitorio, cuestión fundamental y que en nuestra provincia se encuentra a cargo de la OPDS.-

A mérito de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores Diputados que acompañen con su voto el proyecto adjunto.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.